
México, D. F., a 14 de septiembre de 2015

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Buenas noches a todos.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y a resolver en esta oportunidad.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, están presentes 5 de los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 18 recursos de reconsideración, que hacen un total de 23 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de asuntos programados para esta Sesión Pública, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria General de Acuerdos, muy amable.

Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión, como para la resolución de los asuntos que nos convocan.

Si están de acuerdo, en votación económica, por favor, sírvanse manifestarlo.

Tome nota, muchas gracias. Secretaria General de Acuerdos.

Señor Secretario Carmelo Maldonado Hernández, si es tan amable de dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración del Pleno, la Ponencia que encabeza el Magistrado González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Carmelo Maldonado Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1832, 1833, 1834 y 1835, todos de este año, promovidos por diversos militantes del Partido de la Revolución Democrática contra la Comisión Nacional Jurisdiccional del partido mencionado, por la omisión de resolución de las quejas contra órgano 268, 269, 270 y 271, incoadas para controvertir el acuerdo 08/454 de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, relativo a la lista definitiva de consejeros nacionales para la celebración de la Quinta Sesión Extraordinaria del Noveno Consejo Electivo.

En el proyecto sometido a su consideración, por una parte, se propone acumular los juicios de mérito, y por la otra declarar fundado el agravio, pues acorde con las constancias que obran en autos, la Comisión Nacional Jurisdiccional, a la fecha, ha omitido resolver las quejas promovidas por los actores, vulnerando con esta conducta los principios de acceso a la justicia previstos en sus Estatutos y en la Constitución Federal.

En tal virtud, se ordena bajo apercibimiento de esa Comisión para que conforme a sus atribuciones emita antes del 17 de septiembre del año en curso la resolución que en derecho proceda en las quejas contra órgano aludidas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Carmelo. Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Si no hay intervenciones, por favor, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En los mismos términos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta se aprueba por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria. En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1832 a 1835, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Es fundado el agravio consistente en la omisión de resolución de las quejas contra órganos, promovidas por los actores, atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Tercero.- Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho instituto político, emita la resolución que, conforme a Derecho, proceda en términos del último considerando de esta ejecutoria.

Cuarto.- Se apercibe a la citada Comisión Nacional que, de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en este fallo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de la materia.

Señor Secretario Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar, si es tan amable de dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración del Pleno, la Ponencia que encabeza el Magistrado Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con el juicio ciudadano 1714 del año en curso, promovido por Feliciano Jacobi Moroyoqui en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por lo que hace a la designación de regidores étnicos, propietario y suplente, respecto del municipio de Benito Juárez.

En el proyecto, se considera procedente revocar el acuerdo impugnado, pues de autos no se advierte que la responsable hubiera tomado alguna medida dirigida a verificar quién ostenta el carácter de gobernador tradicional o quién es la autoridad tradicional facultada para informar del nombramiento de regidor étnico en la comunidad indígena de los mayos, ubicados en el municipio de Benito Juárez, Sonora, cuando dicha conducta le es exigible en virtud de que tuvo elementos para advertir la existencia de controversia con respecto a ello.

En el proyecto se considera que la responsable incurrió en violaciones al procedimiento previsto en el artículo 173 de la Ley Electoral local, que trascienden en el derecho de autodeterminación de la citada comunidad indígena, pues no hay constancia de que hubieran sido convocados a la sesión para la insaculación de regidores étnicos y se realizó con sólo 19 días antes de la fecha de toma de protesta y no 30 días antes como establece la ley.

Por lo anterior, se propone ordenar al Instituto Electoral local que, en un plazo de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia y con el apoyo de instituciones especializadas en materia indígena, consulte a la comunidad para que determine quién deberá ocupar los cargos de regidores étnicos, propietario y suplente, en el municipio de Benito Juárez, Sonora.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos tome la votación si es tan amable.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Igualmente.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Presidente, el proyecto de cuenta se aprueba por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1714, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo controvertido en la materia de impugnación para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable y vinculada al cumplimiento de esta resolución, informar dentro de las 24 horas siguientes sobre los actos relativos al cumplimiento del fallo.

Tercero.- Se solicita la colaboración del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, para los efectos precisados en la sentencia.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase, por favor, dar cuenta con los siguientes proyectos listados en esta oportunidad.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Con su autorización y la autorización de este Pleno, doy cuenta con dos proyectos de sentencia, ambos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expondrá en cada caso.

En los recursos de reconsideración 660 y 702, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y Lydia García Fierros y otros, respectivamente, a fin de controvertir las sentencias de las Salas Regionales Distrito Federal y Guadalajara de este Tribunal Electoral, que, en el primero de los casos, entre otras cuestiones, confirmó la recomposición del cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 15, con sede en Iztacalco en el Distrito Federal, así como el otorgamiento de validez y la constancia de mayoría y en el segundo de ellos que revocó y dejó sin efectos la resolución emitida por el Tribunal Electoral local, relacionada con la asignación de regidores de representación proporcional en el municipio de Nogales, Sonora, se propone desechar de plano las demandas al no colmarse los supuestos legales de procedencia de los recursos que se han intentado.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria. Magistrados, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado puntual cuenta. Tome la votación, si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado Galván. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Presidente, los proyectos de cuenta, se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable. En consecuencia, en los recursos de reconsideración 660 y 702, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las respectivas demandas. Señor Secretario Alejandro Olvera Acevedo, sírvase dar cuenta, si es tan amable, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno, el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Olvera Acevedo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, en primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de reconsideración 666, 667, 672, 674, 676, 681, 685, 687 y 688, cuya acumulación se propone, promovidos respectivamente por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Humanista, de la Revolución Democrática, MORENA y

Nueva Alianza, así como por los ciudadanos Karen Marlene García Vázquez, Leticia Quezada Contreras, Faustino Soto Ramos y Luis Castro Obregón, en contra de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral 260 de 2015 y sus acumulados, con relación a la asignación de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional.

En el proyecto se propone, por una parte, declarar infundado el concepto de agravio en el cual Nueva Alianza y Luis Castro Obregón aducen, en esencia, que la Sala Regional responsable en forma indebida hizo una interpretación asistemática y restrictiva de los artículos 52 y 54 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con lo resuelto en diversas acciones de inconstitucionalidad en cuanto a que el concepto de votación válida emitida no se debe considerar la deducción de los votos de los partidos políticos que no hubieran obtenido el 3% de la votación total emitida.

Para la Ponencia, los razonamientos de la Sala Regional Distrito Federal están ajustados a Derecho, dado el Sistema Constitucional Mexicano para la conformación de los órganos parlamentarios.

Según lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Federal, contiene un principio de reserva para que sean los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en plena libertad legislativa, siempre acotada por los principios constitucionales, los que determinen las fórmulas aplicables para la integración de las respectivas legislaturas.

Además, la porción normativa de la fracción V del artículo 292 del Código Electoral vigente en el Distrito Federal, establece el concepto de votación válida emitida, la cual se define como aquella que resulta de deducir de la votación total emitida los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de esa votación total emitida, los votos de los candidatos independientes, de los candidatos no registrados y los votos nulos.

Tal definición, es acorde con las bases supremas antes precisadas, máxime si se considera que los recurrentes controvierten, en específico, la exclusión de su participación en la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, al establecer como parámetro el 3% de la votación total emitida como punto de referencia inicial para acceder a la asignación de representación proporcional.

Lo infundado del concepto de agravio radica específicamente en que el legislador del Distrito Federal tiene libertad configurativa, siempre que prevea un porcentaje mínimo racional de la votación local para llevar a cabo la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional.

Asimismo, la exclusión de la votación obtenida por los partidos políticos que no alcanzaron el aludido 3% para determinar el total de la votación válida emitida, corresponde innegablemente al sistema de representación proporcional, a efecto de lograr las menores distorsiones posibles en la aplicación de la fórmula excluyendo a los partidos políticos que no lograron el porcentaje mínimo para acceder a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, se concluye que no asiste razón a los recurrentes y que, por ende, se debe confirmar que es conforme a Derecho la exclusión del partido político nacional Nueva Alianza, de la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional al no haber alcanzado el umbral mínimo legal de votación, el cual, como se ha expuesto, es acorde a lo dispuesto en la Constitución Federal.

Por otra parte, Nueva Alianza y Luis Castro Obregón aducen también que la sentencia impugnada es contraria a la Constitución Federal, al haber omitido asignar a ese partido político los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que, a su juicio, le correspondían por el principio de representación proporcional. Argumentan que los votos emitidos a favor de ese partido político, corresponden a más del 3% de la votación válida emitida, motivo por el cual es evidente que tiene derecho a la asignación de al menos el diputado de representación proporcional por asignación directa.

Se propone declarar infundado el concepto de agravio pues parten de la premisa errónea de que no obstante que ese partido político no ha obtenido al menos el 3% de la votación total emitida, tiene derecho a la asignación de al menos el diputado de asignación proporcional directa.

Como lo resolvió la Sala responsable, Nueva Alianza no tiene derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional porque no obtuvo en la elección correspondiente el umbral mínimo del 3% de la votación total emitida, que es el requisito legal primario para tener derecho a participar en la asignación de diputados electos por ese principio.

Ahora bien, el Partido Revolucionario Institucional argumenta, por una parte, que le causa agravio la sentencia impugnada al declarar inoperantes los conceptos de agravio que hizo valer sobre la inconstitucionalidad de las disposiciones legales, relativas a la asignación directa de un diputado por el principio de representación proporcional.

Asimismo, ante esta instancia aduce que se debe inaplicar el artículo 37, párrafo noveno, incisos e) y g) in fine, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como el numeral 293, fracciones III, IV, V in fine, VI, así como sus párrafos tres y cuatro, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa que prevén la asignación directa de un diputado por el principio de representación proporcional, y la deducción del 3% de la votación válida emitida, toda vez que, en su concepto, son disposiciones contrarias a lo previsto en los artículos 54 y 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A juicio de la Ponencia, el concepto de agravio relativo a que indebidamente la Sala Regional responsable declaró inoperantes los conceptos de agravio que hizo valer el partido político ahora recurrente. Es infundado, toda vez que de la determinación de la Sala Regional responsable, está ajustada a Derecho al concluir que son sólo reiteración de lo planteado ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Por otra parte, se propone declarar inoperante el concepto de agravio que hace valer ante esta instancia, con relación a la inconstitucionalidad de los aludidos preceptos, dado que el ahora recurrente se limita a reiterar nuevamente los argumentos que expuso ante el Tribunal Electoral local y ante la Sala Regional responsable, sin controvertir frontalmente las consideraciones que sustentan al respecto la sentencia ahora impugnada.

Por su parte, Karen Marlene García Vázquez y el Partido de la Revolución Democrática aducen que, previo a la reasignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, no se verificó que los partidos políticos Humanista y Encuentro Social cumplieran el requisito consistente en registrar candidatos por el principio de mayoría relativa en los 40 distritos electorales uninominales en los que se divide el Distrito Federal.

Por lo que, al incumplirlos, se debe concluir que no tienen derecho de participar en esa asignación.

A juicio de la Ponencia el concepto de agravio por novedoso resulta inoperante, porque no fue expresado ante la ahora responsable Sala Regional Distrito Federal, lo que significa que no formó parte de la *litis* analizada y resuelta.

No obstante, como se explica en el proyecto, en el supuesto de que este órgano jurisdiccional entrara al estudio del concepto de agravio planteado el mismo resultaría infundado.

Previamente al estudio de los conceptos de agravio expresados por diversos partidos políticos y ciudadanos recurrentes, en concepto de la Ponencia, es pertinente hacer algunas precisiones dado que los recurrentes aducen que tanto la Sala Regional responsable como el Tribunal Electoral del Distrito Federal en forma indebida concluyeron que el sistema electoral de representación proporcional en esta entidad federativa atiende al principio de representación proporcional pura.

Al caso, es menester exponer que el sistema electoral local del Distrito Federal, entendido en su aspecto restringido, consiste en el procedimiento técnico de la elección, es decir, el medio por el cual los electores expresan su voluntad política en votos, así como la forma en que estos sufragios, a su vez, se convierten en curules para el ejercicio del poder público.

Por tanto, a partir de las bases y principios establecidos en los artículos 116 y 122 de la Constitución Federal, así como de los criterios sostenidos sobre el particular por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por este Tribunal Electoral es conforme a derecho sostener que las entidades federativas tienen la facultad constitucional de determinar con libertad el sistema de representación proporcional que consideren aplicable a su realidad política y jurídica, respetando siempre los aludidos principios y bases constitucionales.

En este orden de ideas, para la Ponencia el Distrito Federal, en ejercicio de su libertad legislativa, determinó la creación de un sistema electoral híbrido *sui generis* para la elección de los integrantes de la Asamblea Legislativa que busca una proporcionalidad pura entendida en el sentido estricto, al existir un sistema electoral mixto o segmentado, en el cual se busca la armónica o pacífica coexistencia de la pluralidad, la representatividad y la proporcionalidad pura al establecer reglas, como son una barrera legal para tener derecho a participar en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, asignación directa, límites en cuanto al número de diputados que un partido político puede tener por ambos principios, así como los límites a la sobrerrepresentación y subrepresentación de un partido político.

Asimismo, se advierte que en la Constitución Federal, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, se tiende a la máxima o principio general de proporcionalidad pura, sin que sea posible en todos los casos, lograr una correspondencia exacta o proporcionalmente pura para la elección de los integrantes de la Asamblea Legislativa entre la votación y las curules, pues al final de cuentas sólo se puede llegar a aproximaciones en mayor o menor grado, que no necesariamente corresponden a las estimaciones o expectativas de todas las fuerzas políticas contendientes en un procedimiento electoral.

A juicio de la Ponencia, la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura, prevista en la legislación electoral del Distrito Federal es un componente esencial del sistema de integración de la Asamblea Legislativa de esta entidad federativa, al establecer en el artículo 292, fracción III del Código de Instituciones Electorales del Distrito Federal, que el principio de proporcionalidad es la máxima que el órgano responsable deberá garantizar para guardar equilibrio entre la subrepresentación y sobrerrepresentación al asignar los diputados de representación proporcional.

El procedimiento estatutario y legalmente previsto en el Distrito Federal necesariamente conlleva al ejercicio de la fórmula prevista en el artículo 293 del código, el cual no concluye cuando se agota tal asignación, sino que acorde a los principios de representación pura necesariamente requiere de ajustes a fin de dotar de eficacia y vigencia plena al principio de proporcionalidad.

Por tanto, una vez concluida la asignación y verificados los límites de sobre y subrepresentación ajustados a la fórmula de cociente natural y resto mayor se debe necesaria e ineludiblemente proceder a hacer los ajustes necesarios para lograr el acercamiento a factor cero. Para ello, se debe por principio de justicia y en aplicación del principio de representación pura cumplir el precepto legal que impone el deber de guardar el mayor equilibrio posible entre la sobrerrepresentación y la subrepresentación para lo cual se deben tomar los porcentajes más altos de cada uno de los extremos y hacer los ajustes correspondientes retirando y otorgando los diputados de representación proporcional necesarios para lograr paliar las diferencias distorsionantes en la integración de la Asamblea Legislativa.

Tal operación se ha de repetir cuantas veces sea necesario hasta que se logre única y exclusivamente con los diputados asignados por cociente natural y resto mayor sin que sea conforme a Derecho que se pretende a reasignar a los diputados de asignación directa, dado que lo contrario desnaturalizaría esa institución jurídica al ser la base primera o primaria del sistema de representación proporcional conforme a lo previsto en la legislación vigente en el Distrito Federal.

En ese contexto, se debe tender a lograr la eliminación de sobrerrepresentación y de subrepresentación, hasta la medida de lo posible, mediante el método descrito, pues sólo de esa forma se logra una auténtica representación proporcional de los ciudadanos en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Conforme a lo expuesto resulta evidente que no asiste razón a los partidos políticos de la Revolución Democrática y MORENA, así como a los ciudadanos que fueron candidatos en cuanto a que se inaplicaron los artículos 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tanto la Sala Regional responsable como el Tribunal Electoral del Distrito Federal, sí aplicaron las normas de representación proporcional que cedió el Distrito Federal, aunado a que observaron los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación.

Asimismo, no asiste razón a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Humanista, dado que no es conforme a Derecho reasignar a los diputados de asignación directa.

Por otra parte, se propone declarar infundado el concepto de agravio en el que MORENA aduce sustancialmente que se deben revocar las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, controvirtiendo el acuerdo plenario 4/2015 y, en consecuencia, la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Distrito Federal, porque en su concepto le corresponde tener cinco diputados asignados por el principio de representación proporcional, lo que se traduce en un porcentaje de sobrerrepresentación de 7.971, lo que está dentro del porcentaje permitido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, porque la Sala Regional responsable no se pronunció respecto de ese concepto de agravio.

De autos se advierte que la Sala Regional responsable, sí llevó a cabo el estudio de ese concepto de agravio.

De autos. se advierte que la Sala Regional responsable sí llevó a cabo el estudio del mencionado concepto de agravio, al considerar correcta la actuación del Tribunal Electoral

del Distrito Federal en la parte atinente expresando argumentos lógico-jurídicos para sustentar su determinación.

Conforme a las consideraciones precedentes la Ponencia considera que, conforme a Derecho se debe: 1.- Declarar la constitucionalidad del artículo 293 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, respecto de la fórmula de proporcionalidad pura para el efecto de llevar a cabo la asignación de diputados locales electos por el principio de representación proporcional.

2.- Confirmar la constitucionalidad del artículo 292, fracción V, del mencionado código electoral local, en el que se establece la definición legal de votación válida emitida.

3.- Confirmar la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura, llevada a cabo por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral en la sentencia controvertida.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 658 de 2015, promovido por Juan Ayala Rivero en su calidad de candidato a Diputado para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal postulado por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Electoral local 15, con cabecera en Iztacalco, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral que desechó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que promovió para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal que confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por MORENA.

A juicio de la Ponencia, asiste razón al recurrente en cuanto a la violación a los principios de legalidad, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva dado que indebidamente se determinó la improcedencia del juicio ciudadano que promovió.

En el proyecto, se considera que al no haber sido parte en la instancia local la notificación por estrados con la que el ahora recurrente conoció del acto impugnado, se debe considerar como acto de publicidad, el cual, conforme al artículo 30, párrafo dos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surtió efectos al día siguiente en que se practicó, es decir, el 17 de agosto de 2015.

Conforme a lo anterior, el plazo para controvertir esa sentencia transcurrió del martes 18 al viernes 21 de agosto, siendo que la demanda se presentó en esta última fecha.

No obstante, la Ponencia considera que en este caso no es posible revocar la sentencia impugnada para que se resuelva la *litis* planteada, toda vez que no es posible volver a conocer de un acto ya juzgado debido a que el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral para impugnar la misma sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, juicio que ya fue resuelto desde el 3 de septiembre de 2015.

En este orden de ideas, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 673 de 2015, promovido por Eunice Sierra Ocampo, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 634 de 2015, mediante el cual revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio ciudadano local 177 de este año y en plenitud de jurisdicción resolvió la controversia planteada ante ese órgano jurisdiccional local en el sentido de confirmar el orden de la lista "B" de candidatos a

diputados para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional postulados por el Partido Humanista.

En cuanto al argumento en el que aduce que la autoridad responsable inaplicó lo dispuesto en el artículo 292, fracciones II y V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, por considerarlo contrario a lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Federal, la Ponencia considera que es infundado porque el estudio que, al respecto, llevó a cabo la Sala Regional responsable se circunscribió a analizar cuestiones de legalidad concluyendo que la votación válida emitida es la que se debe considerar para efecto de determinar cuál de los ciudadanos candidatos a diputados locales no logrando el triunfo en la respectiva elección de mayoría relativa alcanza a nivel distrital el mayor porcentaje de esta votación respecto de otras fórmulas postuladas por el mismo partido político para integrar la lista "B".

Respecto del concepto de agravio en el que la recurrente aduce que se debe modificar el orden de la mencionada lista "B" de candidatos postulados por el Partido Humanista, se considera que es inoperante porque está vinculado con cuestiones de legalidad.

En este orden de ideas, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia correspondientes a los recursos de reconsideración 675 y 696 promovidos respectivamente por Roberto Zamorano Pineda y Julio Matías García en contra de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral 260 de 2015 y sus acumulados, con relación a la asignación de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional.

Los actores aducen en esencia que contrario a lo determinado por la autoridad responsable en el artículo 292, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, sí se establece en forma expresa el método de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de alternancia de hombres y mujeres en la integración de la lista "B" de candidatos.

En ese contexto, a su juicio, la sentencia controvertida es incongruente, porque la autoridad responsable reconoce que el mencionado precepto legal, fue declarado constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar sentencia en la acción de inconstitucionalidad 45/2014, por lo que es una norma obligatoria en la cual se analizó y resolvió la ponderación entre los principios de alternancia de género y de los mayores porcentajes de votación obtenida por los candidatos e incluso, esta Sala Superior, al emitir opinión 15 de 2015 y acumuladas, concluyó que el mencionado precepto es constitucional.

Roberto Zamorano Pineda, aduce que no obstante lo anterior, al analizar los conceptos de agravio manifestados por Dunia Ludlow Deloya, indebidamente la Sala Regional responsable, los consideró fundados, lo que llevó a cabo una inaplicación implícita de la mencionada Norma, vulnerando el principio de igualdad entre mujeres y hombres, porque imposibilita el acceso de los hombres a puestos de elección popular, lo cual es contrario a lo previsto en los artículos 1º, 4º y 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su concepto, el método de asignación previsto en la Ley Electoral local, no vulnera el principio de igualdad, ya que los candidatos participaron sin distinción de género, propiciando las condiciones para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, aunado a que en la resolución controvertida, no se razona cuáles son las causas de inconstitucionalidad que fundamentan y motivan esa determinación y tampoco se justifica que se asigne una

diputación a tres fórmulas de mujeres ubicadas en forma sucesiva o consecutiva, sin interrupción, en la integración de la lista definitiva de candidatos, puesto que ello vulnera los principios de certeza, seguridad jurídica y de igualdad entre mujeres y hombres.

Por su parte, Julio Matías García manifiesta que la autoridad responsable no respetó el orden de prelación al llevar a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que le correspondía al partido político nacional Encuentro Social, además de que tampoco observó el principio de equidad de género establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, por lo cual la autoridad responsable vulneró el principio de igualdad entre hombres y mujeres, conculcando así el derecho a ser votado.

A juicio de la Ponencia, son sustancialmente fundados los mencionados conceptos de agravio. En el proyecto, se propone declarar que asiste razón a los recurrentes, ya que la Sala Regional responsable llevaba a cabo una inexacta interpretación y aplicación de las normas constitucionales y legales, respecto a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional en el Distrito Federal.

Al caso, se debe destacar que en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 232, párrafo tres de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, párrafo cuatro y 25, párrafo uno, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos; 37, párrafo cuarto, inciso d); 121, párrafo sexto del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 9, fracción VIII; 205 y 296, primer párrafo del Código Electoral local, se establece el deber de los partidos políticos de postular a sus candidatos a diputados locales, entre otros, cumpliendo el principio de paridad de género.

En consecuencia, en el respectivo proyecto se propone:

Uno, revocar la sentencia controvertida respecto de la asignación de diputaciones a los candidatos postulados por el principio de representación proporcional que corresponden al Partido Revolucionario Institucional y Encuentro Social, a fin de ordenar que la cuarta asignación al Partido Revolucionario Institucional será para la fórmula integrada por Roberto Zamorano Pineda y Miguel Ángel Vázquez, en tanto que en el caso del Partido Encuentro Social, la cuarta asignación debe corresponder a la fórmula de candidatos integrada por Julio Matías García y Saúl Olivares Báez.

Dos, dejar sin efecto las constancias de asignación otorgadas a favor de la fórmula integrada por Dunia Ludlow Deloya y Wesly Chantal Jiménez Hernández, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, así como la integrada por Socorro Meza Martínez y Jenny Daniela Méndez Pérez, postulada por Encuentro Social.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 679 de 2015, promovido por Fernando Zárate Salgado a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 645 de 2015, en la cual confirmó la determinación del Tribunal Electoral del Distrito Federal de desechar de plano la demanda por considerar que fue presentada de manera extemporánea.

La Ponencia considera que le asiste razón a Fernando Zárate Salgado, en cuanto a que la Sala Regional Distrito Federal llevó a cabo una interpretación restrictiva de su derecho de acceso a la justicia, dado que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal al emitir el acuerdo por el cual asignó a los partidos políticos diputados por el principio de representación proporcional en esa entidad federativa, ordenó la notificación y publicación

del mencionado acuerdo de distintas formas y en diversos medios de difusión con lo cual generó incertidumbre sobre la fecha cierta que los candidatos debían tomar como base para el cómputo del plazo para promover el medio de impugnación local.

Por tanto, ante la pluralidad de formas y medios en que se debía notificar y publicar ese acuerdo, en concepto de la Ponencia la Sala Regional responsable y el Tribunal Electoral local debieron considerar como fecha de conocimiento del acto primigeniamente impugnado el día de la presentación de la demanda respectiva.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia dictada por la Sala Regional responsable, así como la sentencia de desechamiento emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal y en plenitud de jurisdicción estudiar los planteamientos de Fernando Zárate Salgado ante la instancia jurisdiccional electoral local dada la proximidad de la instalación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

El demandante aduce, en esencia, que el Consejo General del Instituto Electoral local omitió aplicar el principio de proporcionalidad pura previsto en el artículo 292, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, y que llevó a cabo un ejercicio erróneo para la integración de la lista definitiva del Partido Verde Ecologista de México al no alternarla con fórmulas de género distinto, lo cual generó que el actor estuviera en la posición número cuatro siendo que le correspondería la posición número tres de la mencionada lista.

A juicio de la Ponencia, los conceptos de agravio son inoperantes porque en el particular es aplicable la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, razón por la cual en el proyecto se considera que es innecesario hacer pronunciamiento nuevamente sobre los temas ya analizados.

En consecuencia, se propone declarar infundada la pretensión de Fernando Zárate Salgado sobre la integración de la lista definitiva del Partido Verde Ecologista de México.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 693 de 2015, promovido por José Luis Maldonado Castorena, en contra de la Sala Regional Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 613 de 2015.

La Ponencia propone declarar infundado el concepto de agravio aducido por el recurrente, en el que, fundamentalmente, aduce que la Sala Regional responsable, vulneró en su agravio el derecho de acceso a la impartición de justicia, toda vez que fue omisa al examinar los planteamientos que, sobre la constitucionalidad de las normas controvertidas, a la luz de los principios democráticos que sustentan el Estado mexicano.

Se propone resolver que no asiste razón al ahora recurrente, en cuanto a la vulneración a su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, por la conculcación al principio de exhaustividad, toda vez que la Sala responsable analizó los planteamientos que le fueron expuestos, pues como se advierte de la revisión de la sentencia ahora controvertida, a partir del análisis del modelo democrático establecido en los artículos 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la asignación de diputaciones de representación proporcional mediante lista "B", que se integra con candidatos no vencedores por el principio de mayoría relativa y que se determina que se contará para la asignación sólo los votos obtenidos por el partido postulante, sin incluir los de los demás en los que en candidatura común participó, no constituye una violación al derecho de voto pasivo del actor establecido en el artículo 35 constitucional.

Por otra parte, a juicio de la Ponencia, es inoperante el concepto de agravio, relacionado con la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 292, 293, 356 y 244, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, dado que el ahora recurrente se limita a reiterar los argumentos que expuso ante el Tribunal Electoral local y ante la Sala Regional Distrito Federal, sin controvertir frontalmente las consideraciones que sustentan la sentencia ahora impugnada.

Por tanto, la Ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.
Es la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias, Alejandro.

Muy amable por esa exhaustiva cuenta.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Pedro Penagos, me pidió el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Si no hay intervención en relación con el primer asunto con el que se ha dado cuenta, quiero referirme a dos asuntos en lo particular, a los recursos de reconsideración 666 y 679 de este año.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: ¿Alguna intervención anterior?

Por favor, Magistrado.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón, Presidente. ¿Dijo 666?

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Así es.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Así es.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Después.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Galván.
Tiene el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: También el 679, Magistrado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Tiene el uso de la palabra, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, muy amable.

Primero, buenos días a todos. Ya se ha hecho costumbre, dado los tiempos que se le dejan a la Sala Superior del Tribunal Electoral para emitir resolución en este tipo de asuntos, sesionar en la madrugada.

Ya hemos hecho referencia en varios casos que los tribunales electorales locales ocupan más de un mes del término que se tiene para el desahogo de la cadena de medios de impugnación en relación con este tipo de asuntos y a la Sala Superior se han dejado tres, cuatro días y, a veces, horas. Pero, precisamente es la explicación del por qué las sesiones

se llevan a cabo a veces de madrugada, esto es, el día en que se instala en muchas ocasiones el Congreso o la Asamblea, para estos efectos.

Voy a hacer hincapié, en primer lugar, porque están relacionados este tipo de asuntos al recurso de reconsideración 679 del presente año para luego referirme al 666.

Ambos asuntos se encuentran | relacionados con el procedimiento de asignación de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional.

En relación con este recurso de reconsideración 679 debo decir que disiento, respetuosamente, del proyecto que se somete a nuestra consideración en la parte relativa al fondo del asunto, no en cuanto a la procedencia del mismo, ya que, en relación a la procedencia del mismo, desde luego, la comparto.

En cuanto al fondo del asunto, en mi concepto la asignación realizada por la autoridad responsable no resulta fundamentalmente apegada al principio democrático que es rector fundamental para la asignación de las diputaciones de representación proporcional, porque en el caso, y voy a leer el artículo 292, fracciones I y II, del Código Electoral local, se establece lo siguiente: Para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes: I) Lista "A": Relación de 13 fórmulas de candidatos a diputados: propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de hombre y mujer de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional; y II) Lista "B": Relación de las 13 fórmulas de candidatos a diputados que no logran el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en el que participaron, pero que alcanzaron al nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección.

Se trata de una lista "B" que se forma con los mejores perdedores, con aquellos perdedores que tuvieron las votaciones más altas.

Continúa este precepto: Con la finalidad de garantizar la paridad de género —lo que busca es la paridad de género— una vez que se determinó el primer lugar de esta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de votación efectiva —esto es, que le da preponderancia al porcentaje de votación efectiva— e irán intercalándose de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

Este precepto, en mi concepto, establece el sistema de asignación de diputados de representación proporcional del Distrito Federal, del cual se advierte que tiene tres principios fundamentales en que se sustenta.

Si nos referimos a la lista "A", se advierte el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. ¿Por qué? Porque a ellos se les deja proponer una lista que se conoce como "A" dentro del marco jurídico de fórmulas de candidatos.

En segundo lugar, y solamente para llevar un orden, está el principio democrático que se refleja en la lista "B", al integrarse con quienes obtuvieron los mayores porcentajes de votación efectiva a nivel distrital, los mejores perdedores que no lograron el triunfo de mayoría relativa comparado respecto de otras fórmulas de su propio partido en la misma elección.

Y tres, el principio de paridad a través de la alternancia de géneros en ambas listas. Fundamentalmente, alternancia que no es, desde luego, necesario seguirla al pie de la letra, lo importante es lograr la paridad.

Ahora bien, para la integración de la lista final, se tiene que hacer un ejercicio complejo, puesto que la lista "A" se cumplen a cabalidad los principios de auto-organización y

autodeterminación de los partidos y la paridad de género, puesto que en la lista “A” se debe registrar con fórmulas de candidatos que se inician por un género, continúan con otro y así de manera alternada, pues su conformación depende, en este caso, únicamente de la voluntad del partido político que lo propone.

En cambio, y esto es muy importante, por cuanto hace a la lista “B”, su integración no es por la determinación del partido político, no es una lista inamovible, sino que la integración de la lista “B” es contingente, porque depende de la voluntad ciudadana reflejada en las urnas, lo cual dificulta que exista, desde luego, una conformidad plena entre el principio democrático y la paridad de género, puesto que ésta se forma con los mejores perdedores, independientemente del género de cada uno.

Sin embargo, es obligación de la autoridad electoral garantizar que en la integración final, para la asignación de diputados de representación proporcional se cumpla en la mayor medida posible, con los principios a que me he referido con anterioridad, según las circunstancias. Esto es, pero según las circunstancias del caso concreto.

Todos los casos, para mí, son diferentes y tienen sus reglas que deben de observar de acuerdo con sus propias circunstancias.

En el caso del Partido Verde Ecologista, tuvo derecho a que se le asignaran tres diputados por el principio de representación proporcional, y el principio de auto-organización o autodeterminación del partido político se cumplió al asignar una curul a quien figura en primer lugar de la lista “A”, que es Antonio Javier López Adame.

El principio de paridad de género, para el caso concreto, se satisface, desde luego, a través de la alternancia al designar a Elba Eloísa Yescas Hernández, quien es la mujer mejor votada de dicho partido político, desde luego, como mujer, que no ganó la mayoría relativa, puesto que ella obtuvo un porcentaje de votación equivalente al 7.85%.

Ahora bien, en condiciones formales de observancia, precisamente, de la aplicación de cremallera de ambas listas, la siguiente asignación correspondería realizarla a un hombre de la lista “A”, sin embargo, ello implicaría dejar de observar el principio democrático, al dejar sin escaño, ya que fueron solamente tres diputaciones las que le correspondieron al Partido Verde Ecologista de México, al dejar de observarse el principio democrático.

Ya advertimos el principio de auto-organización o autodeterminación de los partidos políticos, el principio de paridad y ahora, para mí, debe observarse el principio democrático, que es aquel en el que los escaños, desde luego, deben estar ocupados por quienes hubieran obtenido la mayor votación sin alcanzar, desde luego, la mayoría relativa.

Y, en este caso, Fernando Zárate Salgado es no solamente el hombre mejor votado, es el mejor votado de todos, ya que alcanzó el 10.38% de la votación distrital, no obstante que la mejor votada, mencioné con anterioridad, obtuvo el 7.85.

En consecuencia, para mí, debe privilegiarse el principio democrático en el sentido de que el voto ciudadano se refleje en los escaños de la Asamblea Legislativa. Por ello considero que a ese candidato se le debe de asignar la tercera curul que le corresponde al Partido Verde Ecologista de México.

Con esta interpretación de la regla establecida en el artículo 292 del Código Electoral del Distrito Federal, para mí, se garantiza de mejor manera el cumplimiento de los tres principios que deben regir la asignación de representación proporcional.

Esto es, que el legislador incluyó en dicho precepto la auto-organización o autodeterminación de los partidos políticos, la paridad de género, precisamente, al mencionar la alternancia, y el principio democrático al referirse a aquellos que fueron los mejores votados sin haber alcanzado el triunfo dentro de sus distritos.

Lo que no se conseguiría, desde luego, con la interpretación literal del precepto legal, pues de la interpretación literal del precepto legal se llegaría a privilegiar la formalidad frente a la voluntad real del ciudadano. Esto es, frente a la observancia de la mayoría de votos que debe estar reflejada, desde luego, en los escaños asignados a los partidos políticos.

Ahora, si bien es cierto que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y quiero ocuparme de una vez, ¿por qué? porque conozco de la acción de inconstitucionalidad 45/2014, determinó que para la integración de la lista “B”, en este caso el primer lugar debe corresponder a la fórmula de género distinto al que encabece la lista “A” y que haya obtenido el porcentaje mayor de votación efectiva y el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de votación efectiva y sucesivamente se irán intercalando de esta manera, hasta concluir la integración de la lista. Debe decirse, para mí, que no se trata de una forma de intercalar de manera estricta, de manera formal, sino atendiendo a los principios que rigen este sistema de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, esto es, debe de observarse fundamentalmente el principio democrático, aquel que, en su caso, determina que los votos ciudadanos deben de estar reflejados en la ocupación de las curules.

Ese criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, independientemente de que no es de carácter obligatorio al haber sido aprobado por solamente seis votos de los Ministros que integran el Alto Tribunal, considero que se trata de una interpretación conforme del precepto aludido con lo que establece la Constitución, que no excluye otras formas de interpretación. Precisamente por ello, con base en ello expongo que para la asignación de diputados de representación proporcional en este caso deben de privilegiarse estos tres principios y, como consecuencia, el tercer lugar de la lista correspondiente debe ser ocupado por Fernando Zárate Salgado.

Esto es en cuanto a lo que se refiere al Partido Verde Ecologista de México.

En el caso del recurso de reconsideración 666 del presente año y que se refiere a la forma de asignación de las curules por el Partido Revolucionario Institucional, simplemente lo que propongo es solamente alterar la forma de asignación, aunque no trasciende al cambio de los ciudadanos que fueron beneficiados, en su caso, con la asignación de diputaciones de representación proporcional.

El Partido Revolucionario Institucional tiene derecho a que se le asignen cinco diputados por el principio de representación proporcional.

El principio de auto-organización de dicho partido o autodeterminación se cumple con asignar una curul a quien figura en primer lugar de la lista, de la lista “A”, que es José Encarnación Alfaro Cázares; el principio de paridad de género satisface, en principio, valga la redundancia, a través de la alternancia al designar a Cynthia Iliana López Castro, quien es la mejor votada de dicho partido político, que no ganó la mayoría relativa y que tuvo un porcentaje distrital equivalente al 18.71%. La siguiente asignación, desde mi punto de vista, corresponde, en respeto a la alternancia de género, al segundo hombre de la lista “A”, que en el caso es Israel Betanzos Cortés; el cuarto escaño se le debe otorgar a la segunda mujer mejor votada de la lista “B”, que es, en el caso, Dunia Ludlow Deloya, quien obtuvo el segundo mejor porcentaje de votación general, equivalente al 16.32%.

Ahora bien, como mencioné con anterioridad, en condiciones formales, la última asignación recaería en un hombre de la lista “A”. Sin embargo, a efecto de privilegiar el principio de paridad de género, junto con el principio democrático, esto es, que los votos queden reflejados en la ocupación precisamente de las curules, dicha asignación, desde mi punto de vista, debe otorgarse a Yani Robles Ortiz, toda vez que es mujer y, además, con eso se

observa el principio de paridad y con esa interpretación, además, se garantiza el cumplimiento de los principios que incluyó el legislador en el precepto relativo. Me refiero al de auto-organización o al de autodeterminación de los partidos políticos, al de paridad y al principio democrático.

Por tanto, mi voto será en ese sentido y en relación con estos dos asuntos a los que me he referido.

Por lo que se refiere a los demás asuntos de cuenta, los comparto en todos sus términos.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Penagos. ¿Alguna otra intervención? Magistrado Flavio Galván, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

En primer lugar, el relativo al recurso 666 y sus propuestas de acumulación.

En 2014, se inicia un nuevo sistema electoral mexicano, fundamentalmente para las entidades federativas.

Con la reforma al artículo 116 de la Constitución, en su fracción II, se establece la facultad de los congresos de los estados, y correlativamente aplicándole el 122 de la propia Constitución Federal de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que cada entidad establezca sus propios sistemas electorales, a partir de los dos sistemas constitucionalmente establecidos, mayoría relativa y representación proporcional.

Y dos extremos importantes, la sobrerrepresentación prevista también para la elección federal de integrantes del Congreso de la Unión, con un dato adicional importante que es un porcentaje máximo de subrepresentación.

Es un nuevo sistema local que no ha repercutido todavía en el sistema federal, sobre y subrepresentación máxima. Al acoger este nuevo sistema, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establece las reglas para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, con una disposición específica importante para esta materia, la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura en términos del artículo 37 del mencionado Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Y en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, expedida en cumplimiento de las reformas constitucionales federales y de la expedición de las leyes generales de instituciones y procedimientos electorales y de la Ley General de Partidos Políticos.

Al regular el sistema de elección de representación proporcional, la legislación electoral del Distrito Federal parte de conceptos básicos fundamentales para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional.

Determina que la votación total emitida es la suma de todos los votos depositados en el total de las urnas instaladas en el Distrito Federal, que constituye una sola Circunscripción Plurinominal.

Define también la votación válida emitida como aquella resultante de deducir de la votación total emitida los votos a favor de los partidos políticos que no obtuvieron el 3% de la votación total emitida, menos los votos a favor de candidatos independientes, disminuyendo también los votos de los candidatos no registrados y, evidentemente, los votos declarados nulos desde las mesas directivas de casilla y, en su caso, ante los tribunales electorales.

Determina, por otra parte, que la votación ajustada es el resultado de deducir de la votación válida emitida los votos a favor de los partidos políticos a los que no se les deben asignar

diputaciones de representación proporcional por estar sobrerrepresentados, en contravención del límite constitucional y legalmente establecido.

Por otra parte, votación válida emitida modificada es el resultado de deducir de la votación válida emitida los votos equivalentes al 3% de esa votación, correspondientes a todos los partidos políticos a los que se ha otorgado la diputación de asignación directa por el principio de representación proporcional.

En tanto que el diputado de asignación directa, es aquél que es asignado por el sólo hecho de haber obtenido el partido político un mínimo de 3% de la votación válida emitida, con independencia de sus triunfos en los distritos electorales uninominales.

Y, finalmente, el principio de proporcionalidad pura, considerada legalmente como la máxima que el órgano electoral responsable debe garantizar para salvaguardar el equilibrio que ha de existir entre la sobrerrepresentación y la subrepresentación al momento de hacer la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional.

Esto ha llevado al Instituto Electoral del Distrito Federal, al Tribunal Electoral de la misma entidad federativa y a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a hacer las asignaciones en distintas rondas o con distintas fórmulas; la primera, a todos los partidos políticos que obtuvieron como mínimo el 3% de la votación válida emitida.

Todo partido político que ha obtenido este 3% tiene derecho a un diputado de asignación directa, electo por el principio de representación proporcional. Y así procedió el Instituto Electoral del Distrito Federal, asignando a ocho partidos políticos de los diez que participaron, un diputado de asignación directa. Hecha esta operación, se descuenta del total de la votación válida emitida los votos por la asignación del diputado de representación proporcional que obtuvo cada partido político al tener cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida, y ello nos lleva a tener una votación ajustada que se divide entre el total de diputados pendientes de asignar, a fin de obtener una fórmula o un cociente de distribución natural.

Conforme a este cociente, se hace la distribución de otra cantidad de diputados electos por el principio de representación proporcional tomando en consideración únicamente el total de veces que este cociente natural tiene cabida en el total de votos válidos que restan a cada partido político después de haberle deducido los que representan el 3%, equivalente a la diputación asignada de manera directa.

Y finalmente, quedando diputaciones por distribuir, se hace la asignación a los partidos políticos por el principio de resto mayor.

Concluidos todos estos procedimientos, se debe llevar a cabo una revisión del total de diputados que han sido asignados a los partidos políticos.

Si alguno ha caído en la hipótesis de la sobrerrepresentación que exceda del límite autorizado, se debe retirar tantos diputados como corresponda hasta quedar en el máximo de sobrerrepresentación del 8%.

Y estos diputados se han de distribuir entre los demás partidos políticos.

Finalmente se tiene que hacer un análisis para poder determinar dentro de los límites constitucionales, qué partidos políticos están sobrerrepresentados, pero dentro del límite constitucional del 8% y cuáles están subrepresentados dentro del límite constitucional de menos 8% del total de curules que representa su votación válida.

En estas circunstancias se procede a la reasignación de diputados de representación proporcional, con la finalidad de alcanzar lo que en el estatuto de gobierno del Distrito Federal, se denomina la representación pura: alcanzar lo más posible, lo que el Código

Electoral del Distrito Federal, denomina el máximo equilibrio entre la sobrerrepresentación y la subrepresentación. Estando en estos dos casos, dentro de los límites constitucionalmente previstos, pero con la finalidad de que ningún partido político esté sobrerrepresentado, a pesar de estar en el contexto de la constitucionalidad en agravio del partido político subrepresentado, a pesar de que esta subrepresentación también esté en el contexto de lo constitucionalmente permitido.

Es decir, lo que se busca en este principio de equilibrio, es alcanzar el factor cero entre sobre y subrepresentación.

De ahí que la recomposición en la asignación que hizo la Sala Regional Distrito Federal, haya estado conforme a derecho. Y si bien es cierto que un partido político está sobrerrepresentado más allá de dos puntos porcentuales, y que otro partido político está subrepresentado en más de dos puntos porcentuales, también es cierto que esta sobrerrepresentación obedece a la asignación del diputado de asignación directa.

El cual invariablemente o al cual invariablemente tiene derecho el partido político que alcanza ese mínimo de 3% de la votación válida emitida, y por tanto no se le puede reasignar, no se le puede quitar, perdón la expresión, este diputado de asignación directa, porque de lo contrario, como escuchábamos en la cuenta y se asienta en el proyecto, se desnaturalizaría el sistema de representación proporcional y la base fundamental para la asignación que es haber obtenido ese 3% de la votación válida emitida.

Por ello, el proyecto que se somete a consideración de la Sala, en el sentido de confirmar en este aspecto la sentencia que es objeto de controversia.

Por cuanto hace a los otros proyectos a que ha hecho referencia el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, el recurso de reconsideración 675 y 679, que tiene una problemática similar a la que se presenta en el recurso de reconsideración 696, todos de este año, hay una diferencia de criterio entre lo sustentado en los proyectos sometidos a consideración del pleno y lo manifestado por el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

En este caso, se toma como punto de partida no sólo lo previsto en el artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que establece que los partidos políticos registrarán una lista parcial de 13 fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, a la cual identifica como lista "A".

Y continúa el texto de la ley: "Los otros 13 espacios de la lista de representación proporcional, lista "B", serán dejados en blanco para ser ocupados en su momento por las fórmulas de candidatos que surjan de la competencia en los distritos y que no hubieran obtenido el triunfo, pero hubieran alcanzado los más altos porcentajes de votación distrital, comparados con otras fórmulas de su propio partido para esa misma elección. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista".

Formalmente este principio de paridad se cumple en la lista "A", anotando los nombres de las fórmulas de candidatos, una de cada género, de manera alternada, de tal manera que si la primera inicia con una fórmula de mujeres, la segunda de la lista "A" debe ser una fórmula de candidatos hombres, la tercera nuevamente de mujeres, la cuarta de hombres, y así sucesivamente hasta completar las 13 fórmulas.

Establece el propio artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal: "El orden en que se conformará la lista definitiva de diputados que corresponda a cada partido o coalición bajo el principio de representación proporcional, se hará intercalando las listas "A" y "B".

La lista "B -ya hemos escuchado- en términos del propio artículo 37, se integra también con 13 fórmulas, pero en este caso debe iniciar con una fórmula de género distinto a la primera fórmula de la lista "A", de tal manera que el propio artículo 37 establece que iniciará la lista "B" con una fórmula de candidatos de género diferente.

Y así también tenemos en el Código Electoral del Distrito Federal, en el artículo 292, fracción I se establece lista "A", relación de 13 fórmulas de candidatos a diputados, propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de hombre y mujer de manera sucesiva a elegir por el principio de representación proporcional.

Fracción II, lista "B", relación de las 13 fórmulas de candidatos a diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en el que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección.

Con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de esta lista; el segundo lugar será ocupado por la fórmula de otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración; si también la lista "B" debe cumplir este principio de alternancia y de paridad aunque ya no se cumple estrictamente el principio de que deban ser los porcentajes más altos de votación obtenida, porque al determinar tanto el Estatuto de Gobierno, como el Código Electoral que la siguiente fórmula de la lista "B" debe ser de género diferente a la primera fórmula y que así sucesivamente se debe continuar, pues realmente se está haciendo una lista de porcentajes más altos de candidatas mujeres y una sublista de candidatos de más alto porcentaje hombres para poder ir intercalando en función de esos porcentajes una fórmula de mujeres, una fórmula de hombres hasta alcanzar el total de 13 fórmulas.

Para la lista definitiva establece el estatuto de gobierno, que se hará intercalando las listas "A" y "B", iniciando por la primera fórmula registrada en la lista "A", seguida por la primera fórmula de la lista "B", y así sucesivamente hasta agotar el número de diputaciones asignadas a cada partido o coalición.

Esta forma de integrar la lista definitiva, hace que se presenten segmentos de cuatro fórmulas, en donde necesariamente se van dando bloques de fórmulas de candidatas o candidatos del mismo género. Sin perder el principio de paridad, sí se pierde el principio de alternancia, pero se conserva, tanto el principio de paridad, como el principio democrático de la más alta votación obtenida por los candidatos que no alcanzaron el triunfo por el principio de mayoría relativa.

Así es como está en la ley y en el código electoral, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en la legislación electoral.

Cualquiera otra fórmula, desnaturaliza lo previsto en la Ley, distorsiona los principios de democracia, de paridad de género, aunque no se logre la alternancia, pero sin el valor fundamental es la paridad de género, esta paridad se conserva, como se puede observar en los proyectos sometidos a consideración del Pleno.

En un caso, empieza la lista de candidatos de representación proporcional definitiva, con una fórmula de hombres, continúa con una de mujeres, la siguiente es de mujeres nuevamente y la última de ese segmento de cuatro es de hombres.

Con esto respetamos el principio democrático de las fórmulas mejor votadas de entre los no triunfadores, y respetamos el principio de paridad de género, aun cuando no es factible respetar el principio de alternancia.

Si queremos dar prioridad al principio de alternancia, vamos a desnaturalizar el principio democrático de más alta votación, o bien, el principio de paridad de género como se presenta en los casos sometidos a controversia en el que los partidos políticos recibieron la asignación para tres fórmulas de candidatas mujeres y una fórmula de candidatos hombres.

Si vamos a partir del principio de igualdad jurídica y política de hombres y mujeres, tenemos que respetar el principio de igualdad jurídica y política de hombres y mujeres.

Pretender aplicar criterios de otra naturaleza de acciones afirmativas, donde ya no estamos ante un sistema de acciones afirmativas, sino de un principio de igualdad jurídica se vuelve un sistema discriminatorio a la inversa.

Bajo el pretexto de tutelar el interés de las mujeres no podemos desnaturalizar ni el sistema electoral, ni el principio de igualdad entre mujeres y hombres establecido en términos generales en el artículo 4° de la Constitución y en términos particulares en los artículos 41 y 116 de la Constitución para la materia electoral, y ya particularizado en este caso para el Distrito Federal en el Estatuto de Gobierno y en el Código Electoral de esta entidad federativa.

De ahí, la propuesta de los proyectos de que se ha dado cuenta en esta sesión.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.
Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Solamente para aclarar una cuestión que mencioné en mi intervención, en relación con la asignación de diputados de representación proporcional por lo que se refiere al Partido Revolucionario Institucional.

Mencioné que se trataba del recurso de reconsideración 666, que es precisamente promovido por el Partido Revolucionario Institucional, pero el de la asignación es el número 675 promovido por Roberto Zamorano.

Como consecuencia estoy en contra del 675 y 679 de los recursos de reconsideración, ambos del presente año.

Pero revisando también los proyectos, de acuerdo con los engroses que se están haciendo, me aparto también del recurso de reconsideración 696/2015, porque se propone alternar la lista de asignación en relación con el partido Encuentro Social y, en el caso, advierto, que el promovente, Julio Matías García, realmente no resultaría beneficiado con la curul en relación con el tipo de asignación que se realiza para este partido Encuentro Social, y como no tendría derecho, desde luego, a la asignación Julio Matías García, realmente no hay por qué alterar la asignación que se efectuó, desde luego, por la Sala Regional.

Precisamente por ello, como se propone que en este caso también haya alternancia y trastocar la asignación ya efectuada, no comparto el proyecto a que se refiere el recurso de reconsideración 696 del presente año.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Me pidió el uso de la voz el Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza: Sí, muy brevemente, si me permite.

Bueno, realmente, después de estar escuchando, tanto al Magistrado Galván como al Magistrado Penagos, es una decisión muy difícil porque los dos dicen cosas verdaderamente razonables; escucho a uno, escucho a otro y estoy, precisamente, en medio porque estoy de acuerdo con todo lo que están diciendo.

Resumiendo mi posición, yo comparto totalmente la parte que es más difícil, que es la asignación o la fórmula de votación válida emitida, que es la parte –digamos- matemática, técnica más difícil, pero la comparto, lo hizo bien la Sala Regional, lo estamos nosotros de alguna manera confirmando en todos sus términos, y esa es la parte más difícil de esto.

En lo que finalmente tenemos cierta discrepancia es en la asignación en cuanto al género, en cuanto a lo que entendemos paridad, alternancia, las listas; la verdad siento yo que en este caso estamos un poco entrampados por el propio diseño constitucional y legal en esta materia, porque en cuanto a esta paridad tenemos nosotros que ver la legislación de la entidad federativa en concreto y las legislaciones varían; vimos ya Morelos, Yucatán, ahora vemos el Distrito Federal, y si lo comparamos y lo analizamos entre los tres no va a haber realmente los mismos resultados, pero es precisamente porque la legislación está variando.

No sé si esto nos permita o permita al Congreso valorar si ya se ha nacionalizado a la materia electoral que haya un sistema uniforme de representación proporcional, que no haya tantos valles y montes en esta materia porque finalmente la representación proporcional lo que está tratando de hacer es una igualdad en la representación política de los partidos políticos, y esos si son nacionales o tienen un sustrato uniforme o pretenden tener un sustrato uniforme yo no veo por qué tengan reglas distintas para la representación proporcional. Pero esta es una *lege ferenda* que la verdad gracias a las intervenciones tanto del Magistrado Galván como del Magistrado Penagos me han ayudado a entender, y yo creo que la verdad tenemos que ser más razonables en esta asignación, porque quien nos escuche y quien lea las resoluciones no nos va a entender porque estamos hablando precisamente de cuestiones discrecionales, de asignación.

¿Por qué en un partido tenemos tres mujeres y un hombre, por qué no tenemos alternancia, por qué en otros casos establecemos la valoración del mayor porcentaje de votación? Bueno, eso tiene una justificación, tiene una explicación más bien, pero no una justificación.

Entonces, yo siento que en el fondo ambas posiciones son merecedoras de mi voto aprobatorio, pero como tengo que decidir para que no se engolosine el Magistrado Galván, yo voy a votar en contra de los tres asuntos solamente por eso. Pero no, ciertamente porque la posición en estos asuntos, el REC-696, el REC-679 y 675, me es más atractiva la posición que expresó el Magistrado Penagos.

Pero esto no significa que, de alguna manera, tenga una diferencia sustancial con lo sostenido por el señor Magistrado Galván.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Salvador Nava Gomar, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Señor Presidente, muchas gracias, buenos días.

Yo coincido con lo que dijo su Señoría, el Magistrado González Oropeza, no están contrapuestas las posiciones del Magistrado Galván Rivera y del Magistrado Penagos López, sencillamente es una aplicación directa, me parece, de la Norma.

Es correcto lo que dice el Magistrado Galván y el Magistrado Penagos, con el cual coincido también —una disculpa, Magistrado Galván—, hace una ponderación de distintos principios, que además varían en cada uno de los casos porque ofrecen algunas cuestiones distintas también ellos.

Debo decir que desde que resolvimos el asunto de Coahuila, la integración de representación proporcional, el cual el Magistrado Galván no acompañó, es decir, hemos sido consistentes todos en considerar si se hace una ponderación o no, y no es que ningún punto de vista sea mejor, sino que cada quien vota como considera que debe de ser.

En este caso, en estos tres asuntos, el REC-675, el REC-679 y el REC-696, creo que ofrecen una perspectiva distinta de varios principios constitucionales que adquieren un peso específico también diferente, dependiendo de cómo se presenta la circunstancia de cada uno de los casos.

Yo me sumo a lo que dijo el Magistrado Penagos y propongo armonizar concretamente principios, el del PRI, el 675 es peculiar, porque propongo un ajuste en el orden de la lista, aunque finalmente entrarían los mismos que ya están. Pero creo que la perspectiva es importante.

Para mí, en este caso, hay que dar mayor peso al principio democrático, en primer lugar, hay que ir hacia la paridad, además se logra, me parece, porque entran tres mujeres y dos hombres, es decir lo estamos haciendo, no directamente a la alternancia.

Para mí, la alternancia no es un principio, sino un medio para llegar a un fin, que sí es un principio constitucional que sería el de paridad.

Al mismo tiempo, privilegiamos autodeterminación de los partidos, porque queda en primer lugar el número uno de la lista “A”, que también de acuerdo con el Estatuto y el propio código comicial del Distrito Federal establece que debe ir en primer lugar, y legalidad porque finalmente se alternan las dos listas, aunque no en el orden simultáneo o de sucesivo.

Creo que en la ponderación se tiene que ir caso por caso, como se está haciendo. En el caso del Partido Verde Ecologista de México el 679, le damos un mayor peso específico al principio democrático, es decir, al mejor ganador, que en este caso sería varón, porque sí hay una diferencia importante con las mujeres que podrían entrar antes si aplicáramos la fórmula de manera directa, como propone su señoría el Magistrado Galván, que repito, si es conforme a cómo está previsto en la ley. Ese no es el punto, sino que nos vamos por otro método ponderando, en lugar de hacer una aplicación directa.

A diferencia del caso de Encuentro Social, en donde vamos al principio democrático y coincide en que las mejor votadas, hablando de la lista “B”, se trata de mujeres y sí hacemos una acción afirmativa para no ir a la alternancia, porque habría que sustituir a una mujer para que entrara un hombre, y en este caso quedarían tres mujeres y un hombre, confirmando lo que a su vez hizo la Sala Regional.

Intenté ser muy breve, Señor Presidente, para dar una pincelada de cuáles son mis puntos de vista en el cual difiero, sólo en estos tres asuntos respetuosamente de la Ponencia del Magistrado Galván, pero quiero saludar y felicitar cómo en el recurso 666, en la reconsideración 666 corre la fórmula de manera impecable. Es, digamos, que con mucho trabajo se hace. Estuvimos discutiéndolo, o bueno, estudiándolo juntos con un Power Point en las oficinas de este Tribunal, y cómo la legislación del Distrito Federal, en este caso, creo que hay también que felicitarla porque al final tanto de las aplicaciones de votación válida emitida; el cociente cómo se saca, me parece que con mayor facilidad que en otros casos; cómo se asigna el resto mayor, las siguientes rondas, sobre-subrepresentación y después al final se va a un ejercicio que trata de acercar al cero, es decir a la paridad, a la

proporcionalidad pura y creo que se logra un muy buen ejercicio, y diferimos en estas cuestiones que la verdad son menores frente al universo de todo lo que se está resolviendo. Por ahora sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Salvador Nava Gomar.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones, sólo en esa misma lógica para fijar un posicionamiento, por supuesto muy breve. Las perspectivas, ambas en cuanto, tanto a las listas definitivas tanto del Partido Revolucionario Institucional como el Partido Verde Ecologista de México, como Encuentro Social, creo que nos están llevando a la manera en que ponderamos los principios que se encuentran inmersos para esta asignación de frente a la casuística, así es como lo observo, la ponderación que se hace.

Pero, para mí, es una ponderación que al final se materializa en la lista definitiva, es decir, respetando, por supuesto, los principios de paridad de género, alternancia y el principio democrático, es decir, el resultado de la votación obtenida, los mejores competidores que son a los que les corresponde ir en la lista "B", me parece que estos principios se tienen que asegurar pero en la lista definitiva, es decir, ya cuando se consideran ambas listas se tiene que respetar los principios de paridad, alternancia y el democrático.

Déjeme ponerlo en estas palabras: Los tres principios, paridad, alternancia y el principio democrático, es decir, el resultado obtenido en la votación de mayoría, los tres son un entramado que tienen un peso, y a partir del peso de cada uno de estos principios es que nosotros tenemos que redefinir el peso y ponderar lo que corresponde a cada principio.

¿Es posible resolver un conflicto en la casuística ponderando principios? Sí, y el peso que a cada uno le corresponde.

El peso de un principio fundamental como son el de paridad, el de alternancia y el principio democrático refleja su importancia, tanto en nuestro orden jurídico como dentro del desarrollo social e histórico que ha tenido un principio, respetuosamente lo digo. En esa lógica, el principio de paridad que determina la posibilidad de que fundamentalmente las mujeres alcancen una igualdad con los hombres también en las listas de representación proporcional y también dentro ya de la propia representación, es un déficit de nuestro Estado mexicano y creo que ahí nos exige la ponderación.

En el caso de Encuentro Social, sería muy breve. Se determinaron tres escaños a través de como lo resolvió la Sala Regional, para ya irme muy rápido en este asunto.

Había correspondido por la Sala, primero a Carlos Alfonso Candelaria López, como propietario a Abril Janeth Trujillo Vázquez y luego a Luisa Yanira Alpizar Castellanos. Esta es la manera en que se planteó por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

¿Qué hizo la Sala Regional? Como estimó que al Partido Encuentro Social le correspondía una curul más en lo que coincidimos fundamentalmente con el proyecto del Magistrado Galván, por el principio de representación proporcional, determinó asignárselo a Socorro Meza Martínez y a Jenny Daniela Méndez Pérez y no a nuestro actor, que es Julio Matías García, porque en la perspectiva de la Sala Regional debía garantizar dos principios en esta asignación, lo explicaba el Magistrado Nava, tanto paridad de género, como el principio democrático porque ambas, Socorro Meza Martínez y Jenny Daniela Méndez Pérez, eran las mejor votadas en el Distrito 28, mientras que la fórmula de hombres que encabezaba Julio Matías García obtuvo 9.04 de la votación en el Distrito 24, ambos eran de la lista "B", ambos

estaban en la lista que asegura una posición, una curul a partir del resultado obtenido en esa votación.

De ahí que la planilla que encabezaba Socorro Meza Martínez le correspondía el segundo lugar de la lista "B" de Encuentro Social y al hoy actor el tercer lugar de esa propia lista.

En esta lógica cuando se da un escaño más, el cuarto lugar de la lista definitiva, es que ponderando ambos principios, se la da a Socorro Meza Martínez y a Jenny Daniela Méndez Pérez.

Los agravios de la confección que los observa un servidor y creo que en algunas otras lógicas no le corresponde entonces la asignación de la curul que pretende el promovente.

En esa lógica es que creo que se orienta también el sentido de mi voto y a partir de lo que hemos escuchado.

Si no hay más intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, sírvase por favor tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos, pero dadas las intervenciones que seguramente coincidirán con la votación, mantendré los proyectos en la parte considerativa de los recursos 675, 679 y 696, como votos particulares.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado Galván. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor de todos los proyectos, particularmente el recurso de reconsideración 666 y apartándome del aspecto en cuanto a la paridad en los recursos 675, 679 y 696.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado Manuel González Oropeza. Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: En contra de los recursos 675, 679 y 696, en los que propongo y me sumo a la ponderación de la que han hablado mis colegas y con el resto de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado Nava. Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos, con excepción del 675, 679 y 696/2015.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado. Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: En los términos que se orientaron los últimos tres votos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta, se aprueban por unanimidad de votos, hecha excepción de los proyectos presentados para decidir los recursos de reconsideración número 675, 679 y 696, todos de este año, los cuales se han rechazado por mayoría de votos, en concreto respecto de la votación emitida por el Magistrado Manuel González Oropeza, particularmente respecto del estudio y análisis del tema de paridad que en ello se contiene.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General de Acuerdos.

En ese contexto, entonces por la orientación de la votación en estos tres asuntos correspondería elaborar los respectivos engroses, si no tienen inconveniente creo que podríamos proponer, en la lógica en que están 675, 679, 696, que nos apoyaran el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, el Magistrado Salvador Nava Gomar y por último un servidor, ya porque estoy haciendo, ¿si están de acuerdo?

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Sí, claro que sí.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: 679 me correspondería.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Exactamente. 675 y 696 a un servidor. ¿Estamos de acuerdo?

Perfecto.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 658, 673 y 693, todos de este año se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En el recurso de reconsideración 675, de este año, se resuelve:

Único.- Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal para los efectos precisados en el fallo.

En tanto en el recurso de reconsideración 679, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, a que se hace alusión en la ejecutoria.

Tercero.- Se modifica la asignación de diputados por el principio de representación proporcional correspondiente al Partido Verde Ecologista de México en los términos que se indican en el fallo.

En tanto en los recursos de reconsideración 666, 667, 672, 674, 676, 681, 685, 686, 687 y 688, cuya acumulación también se decreta, todos de este año se resuelve:

Se confirma la resolución controvertida emitida por la Sala Regional Distrito Federal en los términos expuestos en el último considerando de la ejecutoria.

Por último, en el recurso de reconsideración 696, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en la materia de la impugnación, la determinación controvertida en los términos precisados en la respectiva ejecutoria.

Señores Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo la cero una horas con cincuenta y cuatro minutos del día 15 de septiembre del año 2015, se da por concluida.

Buenas noches.

oOo